En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., L. K. c/ H. A. SA y otra s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS e INDEM. DE LEY", expte. nro. 56/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2197/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 307) y auto de fs. 308, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 275/290vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 293, agravios fs. 296/299). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la codemandada H. A. SA (fs. 301/303).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. L. K. H. promovió demanda laboral contra la firma H. A. SA y contra la firma C. Compañía Técnica Sudamericana SACE, tendiente a que sean éstas condenadas a abonar la suma de pesos ciento sesenta mil ochocientos

sesenta y dos ($163.862), según lo rubros componentes de la liquidación practicada, o lo que en más o en menos resulte en su favor de acuerdo a derecho, actualizada a la fecha del efectivo pago, con más intereses y costas del juicio. Practicó liquidación. Reclamó la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la codemandada C. SACE. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad se presentó la codemandada H. A. SA. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación en subsidio. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por H. A. SA. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. Compañía Técnica Sudamericana SACE y a H. A. SA, en forma solidaria, a abonar a la Sra. L. K. H., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos veinticinco mil novecientos dieciocho ($25.918), suma que se incrementará, devengándose desde que cada suma es debida y hasta el 31 de julio de 2015 un interés equivalente a la Tasa Activa Promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y, desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales,

según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando desde la mora hasta su efectivo pago, todo ello conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Condenó a la demandada C. Compañía Técnica Sudamericana SACE, en forma exclusiva, a entregar a la actora, en idéntico plazo, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Impuso las costas en forma solidaria a ambas demandadas vencidas por el principio genérico de la derrota -art. 69 del CPCCh antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio expresó agravios la actora. Se quejó en virtud de que en la sentencia se tuvieron por acreditados los recaudos normativos para tener por configurada la relación laboral bajo la modalidad de trabajo eventual, que no se hiciera lugar al despido indirecto, y por el reclamo de los rubros indemnizatorios.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Expresado ello, diré que sostuvo la quejosa que la señora juez de grado erró al considerar que en autos se configuró una relación de trabajo eventual, sin que los recibos de haberes acompañados, ni el informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ni la pericia contable obrante en autos, ni las declaraciones testimoniales sirvan de prueba para acreditarlo. Afirmó que hacerlo, es hacer valer la ficción jurídica sobre la realidad de los hechos. Dijo así que los recibos de sueldo y el informe del MTEySS solo prueban que la agencia de servicios eventuales C. CASE cumplía con los requisitos formales para su funcionamiento. En orden a la pericia contable, formuló referencia a las omisiones que entendió en aquella se produjeron. Hizo mención a la inexistencia de contrato escrito de acuerdo al art. 90 LCT. Planteó la duración del contrato de trabajo eventual que establece el art. 7 del Dec. 1694/06. Citó, por fin, la letra del art. 29 y afirmó que al no probarse la modalidad eventual se produce la mutación del status jurídico de los sujetos contratantes pasando la empresa

usuaria a ser la real empleadora y la empresa de servicios eventuales se convierte en deudora solidaria.

En segundo lugar, considerando ya como cierta la inexistencia del trabajo eventual, cuestionó que no se tuviera por configurado el despido indirecto y, asociado a ello, en tercer lugar reclamó en razón del rechazo de los rubros indemnizatorios y la indemnización del art. 80 LCT.

En su responde, solicitó en primer lugar el codemandado H. A. SA se decrete la deserción del recurso interpuesto, atento a la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 268 del ordenamiento ritual. Para el caso en que así no fuera decidido, contestó el traslado rebatiendo los puntos objeto de agravio, sosteniendo que contrariamente a lo que fue planteado por la apelante, la prueba producida en orden a la demostración del trabajo eventual es abrumadora. En ese orden de ideas, dijo que de modo alguno podía considerarse el despido indirecto ya que la modalidad laboral mencionada no da lugar a dicha pretensión. Y, concordante con dicha conclusión, manifestó que es claro que no proceden tampoco las indemnizaciones reclamadas, volviendo a insistir allí sobre la falta de crítica concreta y razonada del fallo en crisis.

Bien, ante todo y respecto del pedido de deserción que efectúa la codemandada en su respuesta. Cierto es que el escrito de expresión de agravios genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Puede ello sustentarse válidamente en razón de su escasez argumental que, en efecto, bordea el límite de la deserción. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión amplio no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no la del apelado. Sin perjuicio de ello, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Con todo, adelanto que el mismo no habrá de prosperar. Es que la inconsistencia en el relato de la actora, revelada por las evidentes contradicciones en que incurre sellan su suerte. Obsérvese al respecto, que ella misma afirma que fue capacitada por la firma C. para trabajar como administrativa y es a la misma a quien dirige su primera misiva notificando su reintegro (fs. 25). Concretamente expresa luego que se apersonó "en las oficinas de la firma C. SASE sita en calle Italia 846 de esta ciudad, el día 16 de julio de

2012, y a los efectos de solicitar efectivas tareas, todo ello en presencia de testigos, pero lamentablemente la Srta. N. Á., empleada de la firma C. SACE le manifiesta a la actora que no tenía novedades sobre su situación laboral y que debía aguardar novedades de la empresa. Como una prueba de la asistencia de la actora a dicha oficina comercial y el día indicado, se confecciona una nota de asistencia de la actora de fecha 16 de julio de 2012 suscripta por la mencionada empleada y que se adjunta en autos" (sic) (fs. 36vta.). En esa inteligencia, destáquese la mentada "constancia" (fs. 34) en la cual la misma actora evidencia el reconocimiento de su modalidad laboral eventual expresando que se hace presente en la sucursal "para informarme de mi nueva asignación o correspondiente baja mediante documentación formal…" (sic).

Es sabido que los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios en su sede, agencias u oficinas serán considerados vinculados por un contrato de trabajo permanente continuo. Ahora bien, los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual, serán considerados vinculados a la empresa de servicios eventuales por contrato de trabajo permanente discontinuo. Y es este último supuesto el que queda claramente reflejado a través de lo que la propia actora manifiesta en su demanda. No cabe duda alguna de que la actora conocía perfectamente su situación laboral.

Sumo a ello la estéril crítica que se efectúa en relación con el análisis del plexo probatorio efectuado por la sentenciante. Es que, los recibos de sueldo, que se cuestionan, fueron acompañados por la misma actora (fs. 7/21) y no desconocidos por la empleadora (fs. 67/69); el informe del MTEySS (fs. 167) da cuenta de que

C. SASE, empleadora de la actora, está habilitada como empresa de servicios eventuales, la pericia contable (fs. 218/225) no fue objeto de impugnación u observación alguna en la etapa procesal
oportuna, por lo que mal puede ser ahora cuestionada ante esta Alzada, y en relación con la prueba testimonial, el único testigo ofrecido por la actora –Chocobar- (el otro fue desistido) (fs. 42/255/281), compone el grupo de declaraciones testimoniales tenidas en cuenta para resolver como se lo ha hecho en la instancia de grado. En definitiva, ninguno de los planteos en torno a la prueba resultan idóneos para conmover lo decidido.

Por lo demás, recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Rechazaré el agravio.

Ya en relación con el despido indirecto y los rubros indemnizatorios reclamados, objeto de los restantes agravios, estando ligados a lo decidido, carece de virtualidad su tratamiento.

Es por todo lo expuesto hasta aquí resolveré rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la actora apelante vencida

en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 111/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por H. A. S.A., hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. y a H. A. S.A., en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la Sra. L. K. H., la suma de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO ($25.918), suma que se incrementará, devengándose desde que cada suma es debida y hasta el 31 de julio de 2015 un interés equivalente a la Tasa Activa Promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y, desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan

devengando desde la mora hasta su efectivo pago. Condenó a la demandada C. COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E., en forma exclusiva, a entregar a la actora, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Impuso las costas en forma solidaria a ambas demandadas vencidas por el principio genérico de la derrota -art. 69 del CPCCh antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 215/289).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 293 y presentando memorial a fs. 296/299, la demandada a fs. 294, quien no mantuvo el recurso interpuesto, respondiendo a la contraria a fs. 301/302.

Habiendo sido reseñado por quien me precedió en la emisión de su voto los agravios de la parte actora, me eximo de dicha tarea por estar cumplimentada la carga procedimental (art. 164 CPr).

Análisis:

La parte demandada solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la accionante, al respecto he de decir al demandado que durante 20 años en esta magistratura he mantenido en concordancia con este cuerpo que integro un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Montes de Víctores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, 26-06-1991, “incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada” (autos Servicios Eléctricos del gran Bs.As. c/

Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-29-12-2010).

Aun en los casos como el presente, en que el memorial de la actora apelante es a todas luces exiguo, daré una respuesta.

En primer término señalo que "los fundamentos implican el porqué y tienen como base el sistema democrático de gobierno, de modo tal, que no siendo los jueces irresponsables, deben invocar la razón de sus decisiones, lo que permite un control de sus actos y de su capacidad. Las razones básicas a favor de la fundamentación han sido resumidas por SAGÜES ("El recaudo de la motivación como condición de la sentencia constitucional", ED 4-3-82, pág. 2): 1) acto de justicia (Werner GOLDSCHMIDT); 2) control (Calamandrei, Mortara); 3) garantía contra la arbitrariedad; 4) la dedicación judicial (CARNELUTTI); 5) persuasión (GOLDSCHMIDT, N.); 6) ejemplariedad; 7) régimen republicano (ALSINA, FASSI, DIAZ, SOSA, etc.).

"Debemos decir dos palabras respecto de la diferencia entre considerandos y fundamentos, aunque ya se habrá apreciado suficientemente. Los fundamentos son una parte de los considerandos, las razones que apuntalan la decisión, pero la formación de esas razones y la consideración de las distintas circunstancias que llevan a esos fundamentos son los considerandos.

"La fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae de índole de las cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver; debe bastarse a sí misma. No ha de ser aparente. La CS ha establecido que deben descalificarse como actos judiciales los pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden

vincular lo resuelto al derecho objetivo vigente" (LL129-470; COLOMBO Cód., 1975, I, pág. 284).

En el caso analizaré si se está frente a un decisorio dogmático meramente o a uno ajustado a derecho.

De la lectura de la sentencia venida en crisis observo que la jueza *a quo* ha fundado adecuadamente en sus considerandos las razones de su decisión. La mera enunciación de la prueba producida en el curso del pleito, tal y como ocurre en el escrito bajo estudio sin indicar cuál fue el yerro de la sentenciante a nada conduce como tampoco la repetición de la búsqueda de la verdad material sobre la formal que pesa sobre los jueces laborales, por cuanto no existe una ausencia o incumplimiento de tal deber frente a la contundencia de la prueba producida y la circunstancia que la propia actora conocía su situación laboral, lo cual indicó en el libelo de inicio.

Es veraz que las presunciones legales pueden clasificarse entre aquellas que admiten prueba en contrario (relativas o *iuris tantum*) y las que no admiten prueba en contrario (absolutas o *iuris et de iuris*). Las primeras procuran dar una interpretación de voluntades o explicación de actitudes en tanto las segundas se basan en razones de orden público y en ellas el legislador establece el mandato o precepto jurídico imperativo y no permite sustraerse de aplicarlo. Sin perjuicio de ello, no debemos entender que la presunción *iuris et de iure* constituye una barrera infranqueable tanto para el juzgador como para las partes en un proceso. Es preciso en este punto comprender que lo que no admite prueba en contra es el hecho de conocimiento probable al que arribamos mediante el proceso lógico

deductivo que toma como piedra de toque un hecho de cuya existencia no dudamos.

Es en este punto donde la presunción "iuris et de iure" puede desvirtuarse a través de la demostración fáctica de que ese hecho de conocimiento cierto no está o, al menos, tal como se nos presenta, con lo que deviene la inaplicabilidad mecánica de la conclusión derivada de la presunción, por ser falso el razonamiento deductivo ante la variación del hecho motriz que tomo como indubitable. El derecho del trabajo tiene una finalidad tuitiva y el instituto de las presunciones tiende a evitar fraudes a la ley que frustren en definitiva la protección que precisamente pretende conferir al trabajador todo el ordenamiento jurídico. Por ello han sido instituidas en interés de la igualdad jurídica. El derecho del trabajo es viva expresión de hechos que se originan dentro de la comunidad laboral, por dicha razón abunda en presunciones, las que algunas veces son recogidas por la ley otras simplemente por la jurisprudencia. A partir de lo expuesto podemos distinguir en el ámbito laboral presunciones de índole procesal y de naturaleza sustancial, subclasificándolas en absolutas o *iuris et de iure* y relativas o *iuris tantum*.

La introducción en el ámbito de las presunciones como resorte válido para la interpretación y resolución de casos prácticos, puede enfrentarnos con el error de llevar las presunciones más allá de una sana y discreta interpretación del texto legal, a punto de hacer decir al legislador "plus quan voluit", llegando en muchos casos a los límites de las presunciones de presunciones, proceder que resulta jurídicamente inadmisible.

La delicadeza y seriedad que impone la aplicación práctica de las presunciones, se encuentra fuertemente ligada a la cosa juzgada, desde el momento mismo en que

esta hace de lo negro blanco y de lo blanco negro, tiene la virtualidad de hacer de lo probable, cierto.

En este caso, desde su inicio fue abordado, con la absoluta postura laboralista, sin embargo la contundencia probatoria no dejó margen de dudas posible para alguna presunción, se cumplimentó por parte de la codemandada de las pruebas que hacían a su derecho y demostró su rol adecuadamente en el curso del proceso, sin que la recurrente demuestre con la mera enunciación y manifestación abstracta que "no existe ninguna prueba concreta sobre la eventualidad", además de lo contradictorio con lo expuesto -como señalé-, resulta irrelevante para rebatir el fallo.

Existe concordancia respecto de los recibos de haberes acompañados por ambas partes, a fs. 7/21 la propia actora, en los que se consigna como empleador a C. S.A.S.E. Empresa de Servicios Eventuales, con fecha de ingreso el 28 de marzo de 2011, con tareas de administrativa -recepcionista, con categoría fuera de convenio-, aunado a ello la nota de fs. 34.

La prueba informativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fs. 167/169, en el sentido que COTECTSUD S.A.S.E. se halla habilitada por dicha autoridad de aplicación para operar como empresa de servicios eventuales conforme la normativa específica, concordante con ello la pericia contable a fs. 218/255; que no fue impugnada ni objetada por la actora, dio cuenta que C. S.A.S.E., tiene por objeto exclusivo la prestación de servicios eventuales y que proveía personal eventual a distintas empresas, que la modalidad de contratación de la Sra. H. con esta accionada era a tiempo completo indeterminado, de la facturación emergió que H. A. S.A. era cliente de C. S.A.S.E. quien

suministraba el personal, en el caso la accionante. La prueba testimonial no dejó margen de dudas.

Con relación a los libros legales y documentación que corresponde llevar a la empleadora, fue verificado y detallado al momento de decidir claramente expuesto en los considerandos, tal es así que dio origen a la recepción parcial de la demanda y condena de la demandada por rubros impagos, y basta con ello la lectura íntegra de la sentencia, sin que la exposición de la ley en el memorial demuestre algún yerro en la aplicación del derecho al caso concreto, dicho esto, agrego que coincido con el Dr. Hayes en su detalle más puntual de los testimonios.

En síntesis, en el caso no se ha demostrado que la decisión de grado deba descalificarse como acto judicial, el pronunciamiento no fue meramente dogmático y vinculó lo resuelto al derecho objetivo vigente.

Por todo lo dicho y compartiendo lo expuesto por el primer votante, y en punto a los demás rubros, conforme el análisis de la prueba en esta etapa de revisión, y la falta de crítica concreta y razonada que demuestre el error en la valoración, rechazo los agravios.

Las costas las impongo a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Regulo los honorarios de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en el 25%, conjuntamente, de lo regulado en la instancia de grado (art. 13 ley arancelaria) y al Dr. O. G. A. en el 30% de lo dispuesto en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por concordar con el Dr. Hayes doy por reproducida la fórmula postulatoria, discordando en cuanto a los honorarios profesionales que he decidido su porcentual regulatorio y los propongo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 275/290vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. O. G. A. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara